

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – Resuelve sobre impedimento

Ejecutivo impropio- 540013153 007 2016 00236 00

Demandante- JUAN PABLO SANCHEZ

Demandado- JORGE IVAN REY CALDERON

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del impedimento invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado 06 de agosto del corriente año, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, y en el futuro las causales 6 y 7 del mismo artículo, por cuanto existe pleito relacionado con la titular y el apoderado de la parte demandante CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, quien a su vez funge como apoderado principal del señor JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA, oficial mayor de ese despacho que fue declarado Insubsistente.

Como argumento de su impedimento sostiene que, el señor JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA, oficial mayor de ese despacho fue declarado Insubsistente el 9 de marzo de 2020, razón por la que le concedió poder al togado en cita, para iniciar acción e nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial, en razón a su acto administrativo.

Que sumado a lo anterior en la demanda de nulidad y restablecimiento radicada 2020-00636-00, que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, de la cual tuvo conocimiento ante la solicitud de pruebas pedidas al despacho por el Procurador Judicial y el abogado de la Rama Judicial, se citó como medio suasorio la radicación de denuncia penal y disciplinaria en su contra por parte de JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA, quien otorgó por para actuar en su

defensa al doctor CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, siendo este un hecho ajeno al proceso que aquí nos ocupa.

Sostiene que, derivado de lo expuesto existe animadversión de su parte frente al togado y la firma de abogados a la que pertenece, en razón a los argumentos falaces atribuidos a su dignidad, reseñados como fundamento fáctico de la demanda encaminada a lograr la declaración de nulidad del acto a través del cual se declaró la insubsistencia del señor JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA, y el posterior restablecimiento de los derechos que estima fueron vulnerados por ella actuando en nombre del estado.

Que por esas razones no puede seguir conociendo el presente asunto, ni ningún otro relacionado con el abogado CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, o la firma RODRIGUEZ & RODRIGUEZ ABOGADOS, al existir acciones legales en curso que pueden afectar su fuero personal y profesional en las que actúa el profesional del derecho. Sumado a la afectación de su ánimo de forma grave dado a las mentiras que este citó en su contra como argumento de sus gestiones. Que por ello fuerza apartarse del conocimiento del asunto, siendo imperativo procurar que en ningún momento pueda alegarse afectación al principio de imparcialidad.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como advierta la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9 la invocada por la señora juez, esto es, **Existir enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Ha preconizado insistentemente la jurisprudencia, con respecto a la causal de impedimento asomada por la funcionaria judicial que, "(...) *se asume la condición*

humana del juez -plenitud de sentimientos, tendencias, afectos, desafectos, amores, odios y rencores-; no es un ser Inerte, extraterrestre o cadavérico, ajeno al sentimiento la pasión (...)". (Sentencia C-365-00 del 29-03-00. M.P. Naranjo Mesa).

De cara a lo enunciado, se dispondrá la aceptación del impedimento manifestado por la funcionaria judicial y, por ende, avocar el conocimiento del proceso.

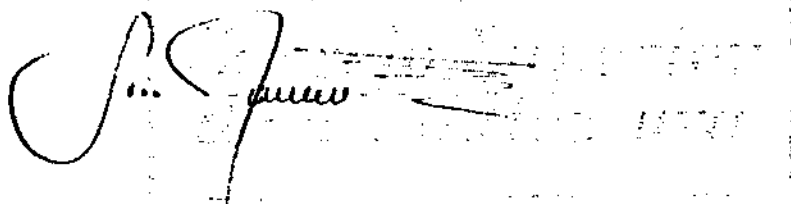
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelvan los autos al Despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 SEP 2021 8.00; A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo -540013153001 2017 00106 00

Demandante- DIEGO ALEJANDRO MORALES OSORIO

Demandado- PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por DIEGO ALEJANDRO MORALES OSORIO, en contra de PAOLA CAROLINA AVELLANEDA PABON, por desistimiento tácito, conforme se expuso en la parte motiva.

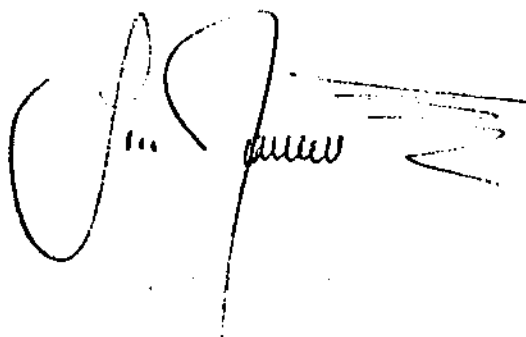
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, previa observancia de solicitud de remanente, caso en el cual se ordena poner a disposición del juzgado que la haya solicitado.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

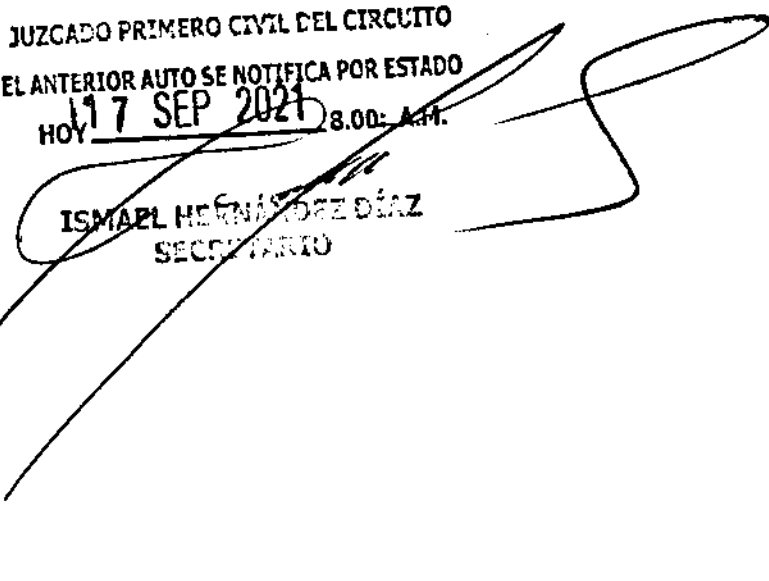


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 17 SEP 2021 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo -540013153001 2017 00110 00

Demandante- BANCO BBVA y CISA

Demandado- CARBONES CUCUTA S.A.S. y OTRA

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por BANCO BBVA y Central de Inversiones CISA S.A., en contra de CARBONES CUCUTA S.A.S. y XIOMARA OTERO RODRIGUEZ, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

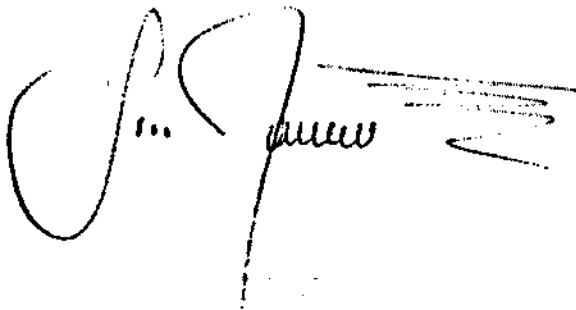
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, previa observancia de solicitud de remanente, caso en el cual se ordena poner a disposición del juzgado que la haya solicitado.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

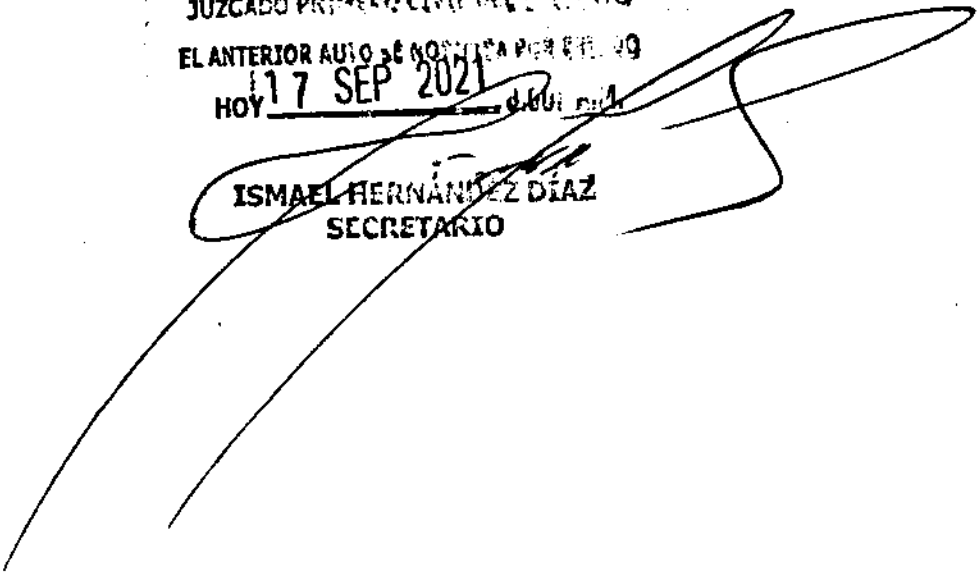


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR EL 09
HOY **17 SEP 2021**



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo -540013153001 2017 00172 00

Demandante- BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado- CESAR A. MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS

Salida **con** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de CESAR A. MARTINEZ ALVAREZ, JOHN FREDY MALDONADO P. y SOCIEDAD CONSTRUCTORA MARMAL S.A., por desistimiento tácito, conforme se expuso en la parte motiva.

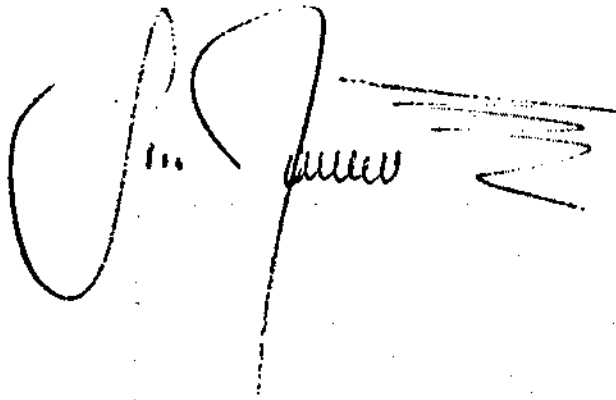
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, previa observancia de solicitud de remanente, caso en el cual se ordena poner a disposición del juzgado que la haya solicitado.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

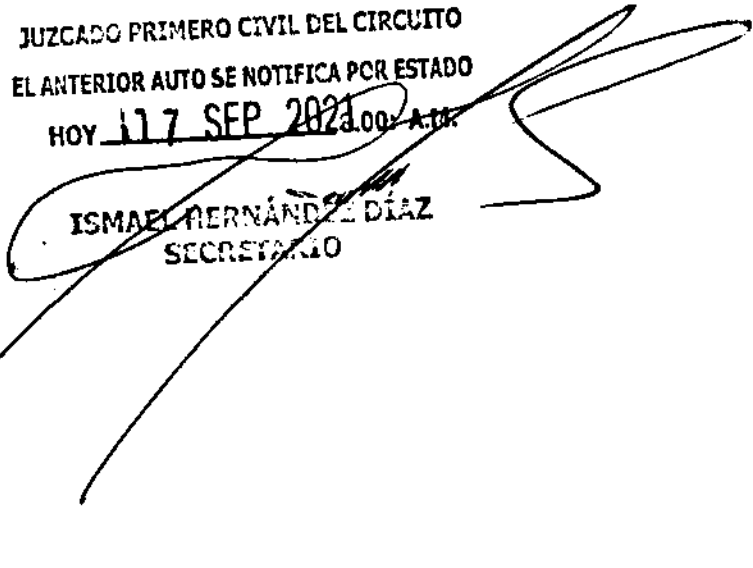


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 117 SEP 2021 11:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

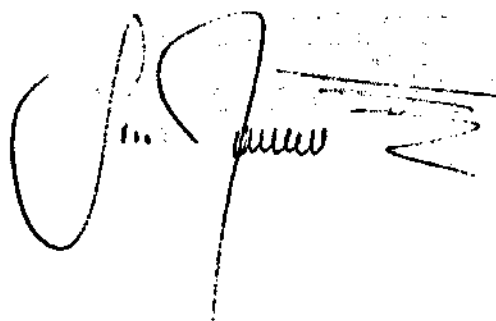
Ejecutivo - 5400131530012019 00088 00

Declara desierto recurso contra sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto fechado 30 de junio del corriente año, mediante el cual declara desierto el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia del 26 de noviembre del 2020.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el referido auto del superior y, por ende, al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 17 SEP 2021 8.06 A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – Resuelve sobre impedimento

Ejecutivo- 540013153 007 2019 00355 00

Demandante- JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ

Demandado- BLANCA CRUZ GONZALEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del Impedimento invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado julio 12 del corriente año, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso y, en el futuro las causales 6 y 7 del mismo artículo, por cuanto existe pleito relacionado con la titular y el apoderado de la parte demandante CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, quien a su vez funge como apoderado principal del señor JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA, oficial mayor de ese despacho que fue declarado insubsistente.

Como argumento de su impedimento sostiene que, el señor JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA, oficial mayor de ese despacho fue declarado insubsistente el día 9 de marzo de 2020, razón por la que le concedió poder al togado en cita, para iniciar acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Rama Judicial, en razón a su acto administrativo.

Que sumado a lo anterior en la demanda de nulidad y restablecimiento radicada 2020-00636-00, que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, de la cual tuvo conocimiento ante la solicitud de pruebas pedidas al despacho por el Procurador Judicial y el abogado de la Rama Judicial, se citó como medio suasorio la radicación de denuncia penal y disciplinaria en su contra

por parte de JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA, quien otorgó por para actuar en su defensa al doctor CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ.

Sostiene que, derivado de lo expuesto existe animadversión de su parte frente al togado y la firma de abogados a la que pertenece, en razón a los argumentos falaces atribuidos a su dignidad, reseñados como fundamento fáctico de la demanda encaminada a lograr la declaración de nulidad del acto a través del cual se declaró la insubsistencia del señor JESUS ENRIQUE BLANCO RIVERA y, el posterior restablecimiento de los derechos que estima fueron vulnerados por ella, actuando en nombre del estado.

Que por esas razones no puede seguir conociendo el presente asunto, ni ningún otro relacionado con el abogado CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, o la firma RODRIGUEZ & RODRIGUEZ ABOGADOS, al existir acciones legales en curso que pueden afectar su fuero personal y profesional en las que actúa el profesional del derecho. Sumado a la afectación de su ánimo de forma grave, dado a las mentiras que éste citó en su contra como argumento de sus gestiones. Que por ello, fuerza apartarse del conocimiento del asunto, siendo imperativo procurar que en ningún momento pueda alegarse afectación al principio de imparcialidad.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como advierta la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9 la invocada por la señora juez, esto es, **existir enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Ha preconizado insistentemente la jurisprudencia, con respecto a la causal de Impedimento asomada por la funcionaria judicial que, "(...) *se asume la condición*

humana del juez -plenitud de sentimientos, tendencias, afectos, desafectos, amores, odios y rencores-; no es un ser Inerte, extraterrestre o cadavérico, ajeno al sentimiento la pasión (...)". (Sentencia C-365-00 del 29-03-00. M.P. Naranjo Mesa).

De cara a lo enunciado, se dispondrá la aceptación del impedimento manifestado por la funcionaria judicial y, por ende, avocar el conocimiento del proceso.

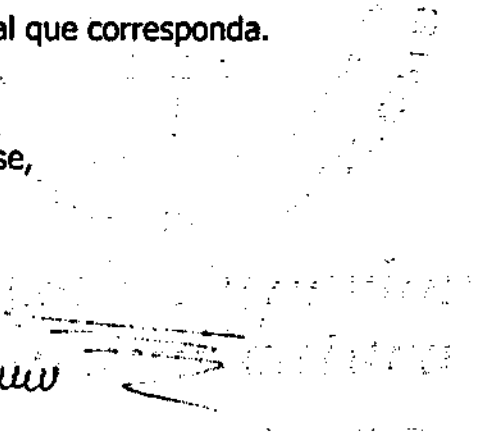
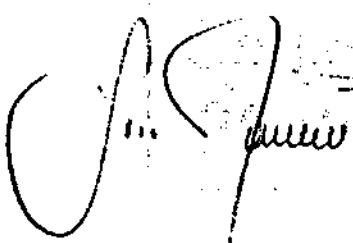
En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelvan los autos al Despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTABO
HOY 17 SEP 2021 8:00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – Resuelve sobre impedimento

Declarativo- 540013153 007 2021 00196 00

Demandante- FRANCISCA FERRER GALVIS Y OTROS

Demandado- TRANSPORES PUERTO SANTANDER TRASAN Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del Impedimento Invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado julio 23 del corriente año, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto en este momento alberga un vínculo de amistad íntima con el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado de la parte demandante.

Como argumento de su impedimento sostiene que, derivado de un acontecimiento íntimo familiar ocurrido esa semana en el que tuvo incurrancia el abogado, se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud de su parte, que en lo sucesivo afectarían su ánimo de forma grave, de tal magnitud que inciden en su ámbito moral y afectan su fuero Interno, lo que definitivamente tiene efectos en la ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacia el jurista.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9 la invocada por la señora juez, esto es, Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Con respecto a esta causal se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente que, es de carácter subjetivo y por ende no requiere de ser acompañada de elementos de prueba, sin embargo, también se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que para su estructuración, es menester la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad, o enemistad según sea el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial, para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Siguiendo este postulado, el honorable Tribunal Superior de esta ciudad con ponencia del doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, en auto calendado 22 de junio del corriente año, mediante el cual resuelve un caso idéntico en el cual precisamente la señora Juez Séptima Civil del Circuito no acepta el impedimento de la señora Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad dijo:

"Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miryam Albino Becerra , no refirió circunstancias particulares al respecto.

En consecuencia, como quiera que no se verifica en el sub lite, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e "íntima" con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la

apelación Incoada en el asunto de marras, procedente en considerar que el impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad. ” (negrilla y subrayado fuera del texto)

Pues bien, siguiendo esa línea argumentativa, considera el suscrito que los fundamentos expuestos por la señora Juez Séptima, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, **de hecho lo que expone como tal es un acontecimiento íntimo familiar** en el que estuvo el abogado , generándose sentimientos de cariño y gratitud ; sentimientos que en criterio de este servidor no son suficientes para configurar la causal; amén de que precisamente lo aquí expuesto fue lo que la señora Juez Séptima plasmó como fundamento para no aceptar el impedimento de la señora Juez Sexta Civil del Circuito de esta ciudad, diciendo que:

“..aunque no desconoce que la causal encuentra su fundamento en el fuero interno y subjetivo, **en el planteamiento formulado debían “fincarse (...) aspectos a partir de los cuales emerja el grado del sentimiento y vínculo al que se apela para que pueda pregonarse la afectación de la imparcialidad”** (resaltado fuera de texto)

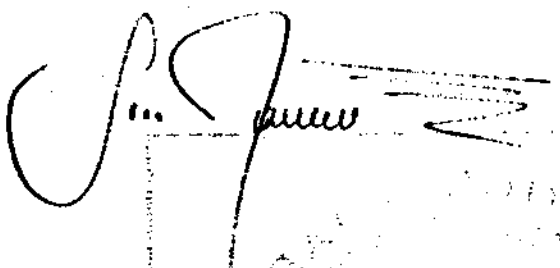
En este orden de ideas, como quiera que no se expresan con claridad los fundamentos que permitan inferir sin equívocos la existencia de una verdadera amistad en grado de intimidad, en criterio de este servidor no se configura la causal invocada, en esa medida no se aceptará el impedimento, y en su lugar se dispondrá el envío del expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad.

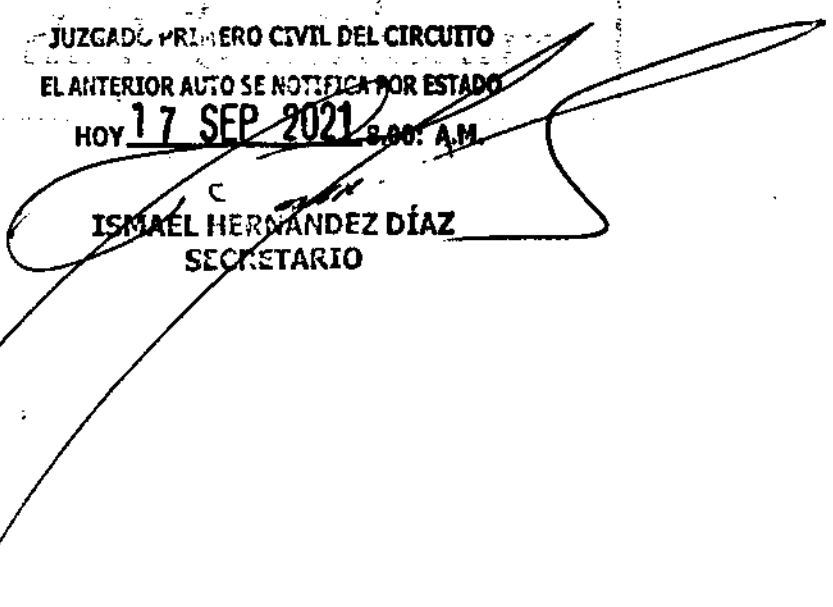
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por ante la Oficina Judicial reparto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, para que resuelva lo pertinente conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **17 SEP 2021** 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO